



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
31 JUL 2002	
SEC: D	1º 4506 HORA 16 ²⁰

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art.1) Incorporase el punto 4 al artículo 39 de la ley 19.945, y sus modificatorias, con el texto siguiente:

Art. 39:

Punto 4) Circunscripciones electorales: Las provincias y la Ciudad de Buenos Aires cuando corresponda, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 bis y 161 ter. de la presente ley, se dividirán en tantas circunscripciones electorales como candidatos deban elegirse.

La delimitación de las mismas se determinará tomando como base el número de votantes que con arreglo a la Constitución Nacional tiene derecho a elegir un representante y la proximidad de los lugares que comprenda cada circunscripción, formándose las mismas de ser posible, con un número equivalente de electores y respetando la división política de las provincias y la Ciudad de Buenos Aires en partidos, departamentos, secciones, etcétera.

Las circunscripciones así establecidas podrán modificarse por motivo de la variación del número de cargos a elegirse en razón del aumento o disminución de la población, o de la renovación parcial de la cámara en los distritos donde el número de cargos a elegir no son divisibles por mitades, con un anticipo de por lo menos 90 días a la elección general.

Art.2) Modificase el artículo 40 de la ley 19945, y sus modificatorias, el que quedara redactado de la siguiente forma:

Art. 40.- Los jueces electorales remitirán al Ministerio del Interior, para su aprobación, los proyectos con los límites exactos de cada uno de los circuitos y la delimitación o modificación de circunscripciones electorales cuando correspondan, dentro de su jurisdicción. No podrán hacerse modificaciones sino por el Ministerio del Interior a propuesta fundada del juez .

1.Terminado el anteproyecto de demarcación y delimitación de circuitos y circunscripciones electorales, el magistrado lo hará conocer a las autoridades locales, cuya opinión requerirá.

2.Los jueces electorales después de considerar y resolver las observaciones que se hicieren a los anteproyectos, formularán los proyectos definitivos que elevarán, junto con los antecedentes que sirvieron de base, al Ministerio del Interior. Para el caso de las circunscripciones electorales deberá elevarlo con una antelación de por lo menos 120 días antes de la elección.

3.Hasta que no sean aprobadas por el Ministerio del Interior las nuevas demarcaciones de los circuitos, los magistrados mantendrán las divisiones actuales, pero podrán subdividir los circuitos existentes cuando las circunstancias así lo aconsejen, conservando el número de su actual denominación e individualizando los nuevos a crearse con el agregado de una letra y siguiendo el orden alfabético.

4.- El Ministerio del Interior deberá aprobar las nuevas delimitaciones o modificaciones de las circunscripciones electorales, con un anticipo de por lo menos 90 días antes de la elección general. De no mediar tal aprobación los magistrados aplicarán transitoriamente las delimitaciones o modificaciones establecidas en el proyecto definitivo elevado al ministerio del interior.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

5.-Las autoridades provinciales y de territorio enviarán al juez electoral, con antelación no menor de ciento cincuenta días a la fecha de la elección, mapas de cada una de las secciones en que se divide el distrito señalando en ellos los grupos demográficos de población electoral con relación a los centros poblados y medios de comunicación. En planilla aparte se consignarán el número, sexo y profesión de los electores que forman cada una de esas agrupaciones.

Art.3) Modificase el artículo 60 de la ley 19.945, y sus modificatorias, el que quedara redactado de la siguiente forma:

Art. 60.-Desde la publicación de la convocatoria y hasta cincuenta (50) días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el Juez Electoral las listas de los candidatos públicamente proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

En el caso de la elección del Presidente y Vicepresidente de la Nación, la presentación de las fórmulas de candidatos se realizará ante el Juez Federal con competencia electoral de la Capital Federal.

Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo del 30 % de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

Cuando corresponda elección de diputados nacionales por circunscripción electoral, los partidos oficializarán una lista por cada circunscripción, debiendo los candidatos tener domicilio en la circunscripción para la que se postulen.

Los partidos presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos y el último domicilio electoral. Podrán figurar en las listas con el nombre con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del Juez.

Art. 4º) Modificase el art 158 de la ley 19.945, y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 158.- Los diputados nacionales se elegirán en forma directa por el pueblo de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se considerarán a este fin como distritos electorales.

Cada elector votará solamente por una lista de candidatos oficializada cuyo número será igual al de los cargos a cubrir con más los suplentes previstos en el art. 163 y 163 bis de la presente ley.

Art.5º) Modificase el art. 161 de la ley 19.945, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 161.- Los cargos a cubrir en los distritos electorales que le correspondan veinte (20) bancas o menos de diputados nacionales, se asignarán conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al siguiente procedimiento:

a) el total de los votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el tres por ciento (3%) del padrón lectoral del distrito será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número total de cargos a cubrir;



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Géorgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

b) los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir;

c) si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de los votos obtenidos por las respectivas listas y si éstos hubieren logrado igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la Junta Electoral competente;

d) a cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inc. b.

Art.6º) Incorporase el art.161 bis a la ley 19.945, y sus modificatorias, con el texto siguiente :

Art. 161 bis.- Los cargos a cubrir en los distritos electorales que le correspondan como representación total de más de veinte (20) y hasta treinta (30) bancas de diputados nacionales, se asignarán conforme al siguiente procedimiento:

Cada distrito electoral, se dividirá en la cantidad de Circunscripciones Electorales igual a la cantidad de cargos electivos a cubrir por el Distrito en la correspondiente elección. Se elegirá un Diputado Nacional por cada circunscripción Electoral a simple pluralidad de sufragios.

A tal efecto la Justicia Nacional Electoral determinará las circunscripciones electorales de conformidad con lo establecido en el punto 4 del artículo 39 de la presente ley.

Art.7º) Incorporase el art.161 ter a la ley 19.945, y sus modificatorias, con el texto siguiente :

Art.161 ter.- Cada distrito electoral que le corresponda como representación total más de treinta (30) bancas de diputados nacionales, se dividirá en la cantidad de Circunscripciones Electorales igual a la mitad (1/2) de los cargos electivos a cubrir por el Distrito en cada elección, y se asignarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 161 bis de la presente ley.

El resto se elegirán por el sistema de lista con representación proporcional, y se asignarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 161 de la presente ley.

Art.8º) Incorporase el art.163 bis a la ley 19.945, y sus modificatorias, con el texto siguiente :

Art. 163 bis.- Cuando el distrito electoral elija diputados nacionales por circunscripción electoral se establecerá un candidato a diputado suplente por cada candidato a diputado titular.

Art.9º) Incorporase el art.164 bis a la ley 19.945, y sus modificatorias, con el texto siguiente :

Artículo 164 Bis.- En caso de muerte, renuncia, separación o inhabilidad permanente de un diputado nacional electo por circunscripción electoral lo sustituirá el diputado suplente de la lista. En todos los casos los reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiera correspondido al titular.

Art.10º) De forma.

MARCELO J. A. STUBRIN
DIPUTADO DE LA NACION